RV: sustentacion recurso de apelacion 014-2021-00269-01

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/04/2023 9:47

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (3 MB)

sustentación de la apelación 2.pdf; Certificado Ginna Cartes.pdf; Notaria (1).pdf; 2021-00269 SENTENCIA DIVORCIO (1) (2).pdf; MP 411-2021 COMPLETA 11-03-2022 (1).pdf; teleperformance.pdf;

SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307
Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.

Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias

Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: ANA RINCÓN REY <abogadaanamilenarinconrey@gmail.com>
Enviado: martes, 18 de abril de 2023 6:10
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: sustentacion recurso de apelacion 014-2021-00269-01

Buenas noches,

Honorable Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia, atendiendo el correo de notificación del 11 de abril del 2023 se procede a enviar por este medio la sustentación del recurso de apelación interpuesto el día 16 de diciembre del 2022.

Cualquier información sea notificada al presente correo.

---------- Forwarded message ---------
De: **ANA RINCÓN REY** <abogadaanamilenarinconrey@gmail.com>
Date: lun, 17 abr 2023 a las 21:49

Subject: sustentacion recurso de apelacion 014-2021-00269-01
To: <secfabta@cendoj.ramajudicial>

Buenas noches,honorable Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia, atendiendo el correo de notificación del 11 de abril del 2023 se procede a enviar por este medio la sustentación del recurso de apelación interpuesto el día 16 de diciembre del 2022.

Cualquier información sea notificada al presente correo.

Teleperformance
each interaction matters

Bogotá, 25 de Enero 2023

TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S
NIT 900.323.853-7

C E R T I F I C A:

Que CORTES ORTEGON GINNA CAROLINA con Cédula de Ciudadanía Nro. 1022371887 laboró en esta empresa, desempeñándose como Agente IV desde el 2022-02-07 hasta el 2022-12-05, esta certificación se expide a solicitud del(a) interesado(a) cualquier información adicional con gusto sera suministrada.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR RAMIREZ FERREIRA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
Teléfono: 4049080
Dirección calle 26 No 92 - 32
Bogotá, Colombia

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA

DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO DE DIVORCIO DE GINNA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN EN CONTRA DE JOHN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ ARÉVALO (FALLO)

Procede el Despacho a proferir la sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. *La señora GINNA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de JOHN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ ARÉVALO, para que previos los trámites legales se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:*

a. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído el cuatro (4) de agosto de dos mil doce (2012), registrado en la Notaría 61 de esa ciudad.

b. Declarar disuelta la sociedad conyugal.

c. Inscribir la sentencia en el registro civil de matrimonio.

d. Fijar una cuota alimentaria, a favor de los menores S.G.C., M.G.C. y M.G.C. y a cargo del progenitor, en cuantía de $1.300.000, mas dos cuotas extraordinarias en los mees de junio y diciembre, tres mudas de ropa para cada menor, cada una por valor de $300.000 y los gastos de estudio en forma proporcional a cada uno de los progenitores.

e. Condenar en costas a la parte demandada.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **196** DE HOY **19** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

a. *Los señores GINNA CAROLINA CORTES ORTEGÓN y JOHN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ ARÉVALO contrajeron matrimonio católico el 4 de agosto de 2012, matrimonio en el que procrearon tres hijos de nombres S.G.C., nacido el 2 de diciembre de 2010, M.G.C., nacida el 5 de agosto de 2013 y M.G.C., nacido el 8 de agosto de 2017.*

b. *La pareja conformada por GINNA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN y JOHN SEBSTIÁN GUTIÉRREZ ARÉVALO se separó de cuerpos y residencia desde el catorce (14) de febrero de 2018, por lo tanto hace más de tres años que se encuentran separados definitivamente y no comparten techo, lecho y mesa.*

c. *La pareja conformada por GINNA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN y JOHN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ ARÉVALO, el 26 de abril de 2018 acudió ante la Comisaría de Familia de Puente Aranda, regularon la custodia, la cuota de alimentos y visitas; la cuota alimentaria se pactó en la cuantía de $600.000 para los tres hijos, sin especificar cuotas extraordinarias, mudas de ropa, gastos de estudio, y la situación ha cambiado dado que ya los niños están edad escolar.*

d. *El demandado "gana más de cinco salarios mínimos legales mensuales" y como en la conciliación no le exigieron certificación de sueldos y a la demandante no le expiden ninguna certificación, se hace necesario se oficie a la empresa IRON MONTAIN COLOMBIA SA. de Malambo (Atlántico) donde labora actualmente.*

3°*. La demanda fue repartida el 24 de abril de 2021 y admitida por auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la que se dispuso impartirle el trámite respectivo.*

3.1. *La parte demandada dio respuesta a la demanda, manifestando frente a los cinco primeros hechos, ser ciertos, así como el último; en cuanto al sexto, refirió no ser un hecho, sino un relato y no ser cierto el séptimo; en cuanto a*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **196** DE HOY **19** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

las pretensiones, dijo no oponerse a las tres primeras; oponerse a la cuarta y solicitó no se condene en costas a la parte pasiva por cuanto no hay oposición.

4°. *En la audiencia de alegatos, la señora apoderada de la parte demandante manifestó que dando alcance a la etapa del proceso, era importante señalar que el Despacho tiene los soportes de los recursos de reposición llevada a cabo en los procesos adelantados por la demandante en contra del aquí demandado, ante la Comisaría de Familia de Puente Aranda, los que nunca se resolvieron de la manera que en derecho es; que están en desacuerdo total en la respuesta y en los fallos que dieron lugar al retiro de la custodia de los tres menores; que esperan que en este proceso se actúe en derecho y se pueda fijar las posturas que "allí determinaron".*

La señora apoderada de la parte demandada solicitó se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre las partes de este proceso, por lo que la causal invocada es objetiva, dado que llevan más de dos años de separados; son padres de los tres menores de edad, quienes luego del proceso administrativo adelantado ante la comisaría de Familia, le fue otorgado al progenitor la custodia de los tres niños; por ello, adujo que el Despacho no tenía otra alternativa que otorgar la custodia de los menores al padre, quien propende por el bienestar de los menores ya que les está brindando techo, estudio, lo que se puede esperar de un buen padre de familia. Que al Despacho se le acercaron las fotos del sitio habitacional y la constancia de que los niños están escolarizados, y el que los niños estén bajo la custodia de los menores se está garantizar los derechos de los niños.

La señora Defensora de Familia adscrita al Despacho, por su parte, expuso que como están dados los presupuestos procesales para obtener la cesación efectos civiles del matrimonio católico, se despache favorablemente dicha pretensión por cuanto están demostrados los hechos que

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **196** DE HOY **19** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

sustenta la separación de hecho por más de dos años; solicitó se le garanticen a los niños concebidos en el matrimonio especificando la manera como va a garantizarse el régimen de visitas de la progenitora para garantizar el vínculo materno-filial.

5°. Procede el Despacho a dictar la respectiva con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para conoce del presente proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para emitir la sentencia, como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, con apoyo en el ejemplar del registro civil de matrimonio de los contendientes, el que se celebró por los ritos de la iglesia católica, el 4 de agosto de 2012. No se advierte que en este caso se haya incurrido en alguna causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado hasta el momento.

De acuerdo con los hechos en que se fundamentó la demanda, se advierte que la causal invocada para la prosperidad de las súplicas del líbelo es la prevista en el numeral 8° del artículo 154 del C.C., esto es, la separación de hecho por más de dos años, sobre la que tiene dicho la jurisprudencia[1]:

> ***Al respecto cabe afirmar que, acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad***

[1]*Sentencia C-1495 del dos (2) de noviembre de dos mil (2000), siendo magistrado ponente el Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, a través de la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad en contra del numeral 8 del artículo 6 de 1992.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **196** DE HOY **19** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de si mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como interpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.
(…)
Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remedir su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **196** DE HOY **19** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia.

En consecuencia, la expresión en estudio en cuanto permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio, no contraría sino que desarrolla debidamente la Constitución Política, porque los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial y, si además eligen una causal objetiva para acceder al divorcio, están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. De tal manera que al parecer de la Corte le asiste razón a la Vista Fiscal y al representante del Ministerio de Justicia cuando reclaman la constitucionalidad de la expresión controvertida, porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean.

Como la convivencia de la pareja que se une en vínculo matrimonial, no puede ser coaccionada-como se dijo- resulta constitucional que probada la interrupción de la vida en común se declare el divorcio, así el demandado se oponga, porque su condición de cónyuge inocente no le otorga el derecho a disponer de la vida del otro -artículo 5° C.P.-. De tal manera que cuando uno de los cónyuges demuestra la interrupción de la vida en común procede la declaración de divorcio porque un vínculo que objetivamente ha demostrado su inviabilidad, no puede, invocando el artículo 42 de la Constitución Nacional, mantenerse vigente debido a que es precisamente esta disposición la que promueve el respeto, la unidad y armonía de la familia y estas condiciones solo se presentan cuando a la pareja la une el vínculo estable de afecto mutuo.

De acuerdo con lo anterior, es claro que para que se estructure la causal, basta con demostrar la ruptura de la convivencia de los esposos por el mínimo período de tiempo que alude la norma.

Con el fin de demostrar los hechos en que se sustentó la causal invocada, se tiene que durante la audiencia inicial

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **196** DE HOY **19** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

se recibieron los interrogatorios de ambos extremos del proceso:

- *La señora GINNA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN, refirió que la pareja llevaba cinco años cuando el demandado decidió tener una relación extramatrimonial, lo que dio lugar a la ruptura de la convivencia, la que se dio en enero de 2018 ya que convivieron hasta el mes de diciembre de 2017. Que ella quedó sola con los niños y se fue a vivir junto con sus padres nuevamente y una hermana; que el demandado no les apoyó económicamente en nada; que como ella se quedó sin empleo, el padre se quedó con los niños y luego de dos meses, los niños regresaron a su cuidado; que mientras que los niños estuvieron bajo su responsabilidad, nunca le restringió las visitas al progenitor. Afirmó que los niños fueron manipulados por el papá al punto que perdió su privacidad en casa, dado que los niños todo se lo decían y utilizó todo en su contra para quitarle los niños; que los niños cambiaron, la niña casi ni hablaba, "se puso muda", solo le decía "si" o "no"; que Matías sí le gusta hablar con la demandante. Refirió que aun cuando se intentó una reconciliación inicialmente, dicha intensión fue fallida. Que el demandado vive con la progenitora de él para que cuide de sus tres hijos, con la compañera, con un bebé y la niña que es de la pareja y que la demandante vive con su pareja desde el año 2019. Que la custodia de los tres niños la tiene el papá pero cree que es la abuela quien los cuida. Que como el demandado ha querido hacerle mal y hacerle daño, él puso una medida de protección porque los niños le dijeron que ella los regañaba; al hacerle la pregunta sobre qué había ocasionado el cambio de la custodia de los niños, dijo que el demandado puso una medida de protección porque los niños le decían que ella los regañaba y en época de la pandemia le dejaban a los niños muchas tareas; que el papá de los niños se había comprometido a ayudarle a hacer unas tareas y él no lo hizo; que el papá estando en una llamada con el niño, ella le dijo que si no le decía al papá que le comprara la impresora, le iba a pegar, pero era solo un decir porque ella no he ha*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **196** DE HOY **19** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

pegado a los niños y lo hizo adrede porque él estaba en la llamada; que el niño se alarmó, se puso a llorar mucho, y la Comisaría de Familia pensó que ella lo había golpeado cuando ello no sucedió; que tan pronto se colgó la llamada, hicieron la tarea los dos, refiriéndose a ella y el niño; no le volvió a pedir ayuda al papá y que ello ocurrió entre julio y septiembre del año 2020. Que en el mes de diciembre ella les envió una muda de ropa, unas pijamas y les envió la lista escolar completa, así como los juguetes y regalos de diciembre; en enero le hicieron una devolución de los cuadernos de la niña y volvió a comprarlos, le complementó la lista escolar y le remitió unos insumos de aseo personal. Que a medida que ha podido, les ha enviado cosas a los niños. Que el demandado tiene los tiene desde el mes de octubre del año 2021 y que sobre Matías, abruptamente lo retiró de la casa ante la medida de urgencia impuesta por la Comisaría de Familia. Que no se han dado las visitas dada su situación económica, que se sale de su presupuesto porque es muy limitado y no ha podido verlos desde hace cinco meses; que haciendo las cuentas el sale alrededor de $1.800.000 a $2.000.000 su estadía; que a ella le dejaron unas videollamadas pero son controladas, monitoreadas y coaccionadas; que ella llama todos los días y solo le contestan cada tercer día. Informó que a ella no se le comenta las cosas que pasan respecto de los niños. Refirió que consiguió trabajo en Teleperformans, de cuya actividad devengará un salario mínimo legal.

- *JOHN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ ARÉVALO, quien refirió que el tema de la separación de ellos se da por mala relación e irrespeto verbal y físico entre ellos dos, motivo por el cual tuvieron que ir a la comisaría y no convivieron más los dos; que él se fue de la casa donde sus padres; refirió que la separación de ellos se dio desde el mes de diciembre de 2017, y se tuvieron diálogos de dos o tres veces tendientes a reconciliarse, pero quedó en solo conversaciones. Aludió que los niños quedaron con la mamá a la fecha de la separación y en este momento se encuentran*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **196** DE HOY **19** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

a su cargo por decisión adoptada por la Comisaría de Familia como medida de urgencia, lo que ocurrió en el mes de octubre de 2021. Que en el mes de diciembre la progenitora de los niños le dio ropa exterior; que en el mes de enero le dio 20 cuadernos y que hace quince días le envió unas onces de $150.000 aproximadamente; que durante el tiempo que tiene los niños, no han tenido una ayuda económica por parte de la progenitora. Que los niños tenían su celular pero ahora se comunican a través del celular de Samuel y ahora último, a través del celular de su señora madre (del demandado). Que los niños han tenido ayuda psicológica porque ellos han expresado no querer comunicarse con la progenitora. Que la mamá los llama día de por medio y que él les garantiza el derecho a los niños porque tienen el bienestar y todas las herramientas para formarse bien, lo que no sucede con la demandante ya que ella y su pareja los maltrataban física y verbalmente, tal y como quedó evidenciado. Refirió que los niños no se han sentido afectados por la falta de la progenitora y que los niños están en tratamiento psicológico para afianzar su relación materno filial; por último dijo que labora en AIRON MONTAIN COLOMBIA y que en este momento devenga $6.250.000.

De igual manera, fueron incorporados al proceso, los siguientes elementos de prueba:

- *El ejemplar del proceso de medida de protección seguido a favor del menor SAMUEL GUTIÉRREZ CORTÉS y en contra del progenitor, en la que en audiencia del 11 de noviembre de 2021 impuso al progenitor el abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, psicológica o de otra índole en contra del menor. Reglamentó las visitas a favor de la progenitora de la siguiente manera[2]:*

- *Un fin de semana cada quince días el viernes a las 5:00 hasta el día domingo a las 5:00.*

[2] Archivo 18 del expediente, folio 131

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **196** DE HOY **19** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

- *Que en las vacaciones y recesos escolares el período será compartido por partes iguales, iniciando un fin de semana cada quinde días el viernes a las 5:00 hasta el día domingo a las 5:00.*

- *Que en las vacaciones y recesos escolares el período será compartido por pates iguales, iniciando la progenitora y desde el mes de diciembre de 2021.*

- *Las festividades serán compartidas así: el día de la madre con la progenitora y el padre con el progenitor; los cumpleaños serán compartidos medio día con la progenitora y medio día con el progenitor.*

- *El progenitor y la progenitora que tenga el niño según el tiempo de visitas, deberá garantizar la comunicación diaria del niño con su progenitora vía telefónica, video llamada en el horario de 7:00 pm con el fin de no intervenir en sus actividades escolares.*

- *Durante el tiempo que el niño esté en receso escolar la comunicación deberá ser dos veces al día lo cual corresponde garantizar al progenitor con quien se encuentre y será en el horario de 9: 00 a, y 7:00 pm; decisión sobre la que se mostró conforme la progenitora de los niños.*

- *En el mismo archivo se encuentra el trámite de la medida de protección adelantada por el señor JOHN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ ARÉVALO, a favor de los tres menores de edad S.G.C., M.G.C. Y M.G.C. en contra de la señora GINA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN y DIEGO ARMANDO GARAY*[3]*, la que culminó en la audiencia del 25 de noviembre de 2020 a través de la cual dispuso adoptar las medidas de protección definitivas a favor de los niños S.G.C. y M.G.C. y consecuentemente se ordenó a la progenitora de los niños y al señor DIEGO ARMANDO GARAY NAVARRO, abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física en contra de los niños en mención; decisión contra la cual, se dejó constancia en el ordinal décimo segundo que los demandados no interpusieron recurso alguno.*

[3] Archivo 18 del expediente, folio 240

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **196** DE HOY **19** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

- *Así mismo, se encuentra el trámite de la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección iniciada de oficio por la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de esta ciudad, decisión adoptada el 8 de abril de 2021, actuación que concluyó en la audiencia del 7 de octubre de ese mismo año[4], en el que se declaró probado el incumplimiento de la señora GINA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN y consecuentemente, impuso la sanción pecuniaria de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales; adicionalmente, amplió la medida de protección de fecha dos (2) de febrero de 2021 y dispuso como "MEDIDA DE PROTECCIÓN DE URGENCIA" otorgar la custodia de los niños S.G.C. y M.G.C. en cabeza de su progenitor el señor JOHN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ ARÉVALO con el fin de que garantice en adelante los derechos de los niños, en un ambiente de tranquilidad, libre de todo hecho violento y hostilidades.*

- *Se practicó la visita social realizada al hogar donde se encuentran los menores así como el de la demandante por parte del señor Asistente Social del Despacho y que milita en el archivo 19 PDF del expediente, en la que concluyó que "se observó que los dos contornos tienen acabados, se encuentran en buenas condiciones en cuanto a pisos, paredes, enchapados, iluminación, ventilación, los cuales pueden brindar seguridad, protección y satisfacción a las necesidades habitacionales de los menores. Cada inmueble observado cuenta con lo necesario para el descanso, el esparcimiento y recursos para el desarrollo de actividades lúdicas y académicas. No se observaron condiciones que puedan poner en riesgo la integridad física y el ejercicio de sus derechos en materia habitacional para SAMUEL, MARIANA y MATIAS.*

- *En el archivo 20 PDF se encuentra la certificación expedida por el Supervisor Payroll Operations*

[4]Archivo 18, folio 486

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **196** DE HOY **19** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Nort Cluster en la que certifica que JOHN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ ARÉVALO desempeña, desde el 18 de enero de 2019, el cargo de JEFE DE OPERACIONES SUCURSAL, por el que percibe el valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($6.224.587.96).

Documentos que el Despacho los tuvo como prueba en la audiencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

- *En el archivo 26 del expediente obra el informe spsicológico al que hizo mención el demandado en el interrogatorio y que se había dispuesto allegarlo en audiencia del veinte (20) de abril del año que avanza. Dicha valoración fue llevada a cabo por la profesional SANDRA MILENA RÍOS ALZATE, de fecha 16 de agosto de 2022 realizada respecto del menor SAMUEL GUTIERREZ CORTÉS, del que se concluyó que "SAMUEL HA ADQUIRIDO ADECUADAMNTE APTITUDES NECESARIAS PARA DESARROLLAR SU APRENDIZAJE ACTUALMENTE NO PRESENTA NINGÚN DÉFICIT O TRASORNO POR LO QUE SE PUEDE CONCLUIR QUE NO PRESENTA DIFICULTADES ASOCIADAS A LA ADQUISICIÓN DE APRENDIZAJES Y NO REQUIERE ALGÚN TIPO DE ADECUACIÓN PARA ESTE FIN".*

- *El Despacho en la audiencia del 23 de agosto del presente año dispuso se allegara la actuación llevada a cabo ante el Juzgado 24 de Familia de esta ciudad y la actuación de primera y segunda instancia en la que se dispuso la custodia del niño MATÍAS GUTIÉRREZ CORTÉS para lo cual ordenó oficiar a la Comisaría Dieciséis (16) de Familia. En el archivo 30 del expediente obra la decisión tomada por la citada Comisaría de Familia en audiencia de fecha 11 de noviembre de 2021, en la que se dispuso adoptar la medida de protección en favor del menor en mención y consecuentemente dispuso "CONFIRMAR la medida de urgencia y en tal sentido otorgar la custodia y cuidado personal del niño M.G.C. en cabeza de su progenitor el señor JOHN*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **196** DE HOY **19** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

SEBASTIÁN ARÉVALO el cual deberá garantizar sus derechos fundamentales; ordenó a la señora GINNA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, psicológica o de otra índole, en contra del niño MATÍAS FGUTIÉRREZ CORTÉS" y fijó el siguiente régimen de visitas a favor del niño y a cargo de la progenitora:

- *un fin de semana cada quince días desde el día viernes hasta el domingo a las 5 pm.*
- *En las vacaciones y recesos escolares el período será compartido por partes iguales, iniciando con la progenitora y desde el mes de diciembre de 2021.*
- *Las festividades serán compartidas así (día de la madre con la progenitora, día del padre con el progenitor).*
- *Los días de cumpleaños serán compartidos medio día con la progenitora y medio día con el progenitor.*
- *El progenitor y la progenitora que tenga el niño según tiempo de visitas deberá garantizar la comunicación diaria del niño con su progenitora vía telefónica/ video llamada en el horario de 07:00 pm con el fin de no interverir en sus actividades escolares.*
- *Durante el tiempo en que el niño esté en receso escolar la comunicación deberá ser dos veces al día, lo cual corresponde garantizar al progenitor con quien se encuentre y será en el horario de 9:00 am y 7:00 pm.*

La decisión anterior fue confirmada por el Juzgado Décimo (10) de Familia de esta ciudad, en la providencia del nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

- *En el archivo 33 obra la actuación llevada ante la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de esta ciudad de fecha 7de octubre de 2021 a través de la cual se impuso a cargo de la señora GINA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN la sanción por el incumplimiento a la medida de protección y se otorgó*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **196** DE HOY **19** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

la custodia de los niños S.G.C. y M.G.C en favor del padre; actuación procesal a la que ya hizo mención el Juzgado.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados, advierte el Despacho que en este caso quedaron demostrados los hechos en que se sustenta la causal invocada para obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por las partes, pues el aquí demandado confesó en el interrogatorio que absolvió encontrarse separado de la demandante desde el mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), lo que quiere decir que a la fecha en que fue presentada la demanda, lo que ocurrió el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), llevaban no menos de tres meses y tres meses de separados y aun cuando existieron varios intentos de una reconciliación, los mismos resultaron fallidos; separación de hecho que persiste en el tiempo si se tiene en cuenta que ambas partes tienen establecida una nueva relación de pareja.

Así las cosas, sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de declararse la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron los señores JOHN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ AR+EVALO y GINNA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN el cuatro (4) de agosto de dos mil doce (2012) y en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1820-1o del C.C., se declarará disuelta la sociedad conyugal y se dejará en estado de liquidación.

Ahora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 389 del Código General del Proceso, en la sentencia que decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, debe resolverse a quién corresponde el cuidado de los hijos; la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de os hijos comunes de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 257 del Código Civil; el monto de la pensión

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **196** DE HOY **19** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso; a quién corresponde la patria potestad de los hijos no emancipados cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma o si los hijos deben quedar bajo guarda.

En este caso, conforme se advierte de las pruebas documentales aportadas al proceso, los señores GUTIÉRREZ CORTÉS procrearon tres hijos que responden a los nombres de S.G.C., M.G.C y M.G.C., quienes tienen en la actualidad 12 años, 9 y 5 años respectivamente y están bajo el cuidado del progenitor ante la decisión adoptada por la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de esta ciudad, respecto de los dos primeros niños, en la providencia del 7 de octubre de 2021 y el último, través de la providencia del 11 de noviembre de esa misma anualidad y que fue confirmada por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad mediante auto del nueve (9) de agosto del año que transcurre; custodia de los niños que se mantendrá de la manera dispuesta por la autoridad administrativa, que para tales efectos tiene funciones jurisdiccionales, pues en el discurrir del presente proceso no se allegaron elementos de juicio con los cuales se pudiera determinar que las circunstancias que originaron la decisión adoptada, hayan variado.

Por otra parte, de la actuación allegada y que se llevó a cabo ante la Comisaría de Familia, se advierte que fueron reguladas las visitas a favor de los niños S.G.C. y M.G.C, en los siguientes términos: un fin de semana cada quince días desde el día viernes hasta el domingo a las 5 pm.

- *En las vacaciones y recesos escolares el período será compartido por partes iguales, iniciando con la progenitora y desde el mes de diciembre de 2021.*
- *Las festividades serán compartidas así (día de la madre con la progenitora, día del padre con el progenitor).*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **196** DE HOY **19** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

- Los días de cumpleaños serán compartidos medio día con la progenitora y medio día con el progenitor.

- El progenitor y la progenitora que tenga el niño según tiempo de visitas deberá garantizar la comunicación diaria del niño con su progenitora vía telefónica/ video llamada en el horario de 07:00 pm con el fin de no intervenir en sus actividades escolares.

Durante el tiempo en que los niños estén en receso escolar la comunicación deberá ser dos veces al día, lo cual corresponde garantizar al progenitor con quien se encuentre y será en el horario de 9:00 am y 7:00 pm.

Régimen de visitas que habrá de mantenerse y extenderse a favor de la niña M.G.C., dado que la Comisaría de Familia no las reguló.

Ahora, conforme lo manifestaron ambas partes en los interrogatorios que absolvieron, es claro que los niños se encuentran viviendo con el progenitor en la ciudad de Barranquilla, siendo por ello difícil que la madre de los menores pueda cumplir con el régimen de visitas ante los costos que ello acarrea. Por otra parte, con el propósito de garantizar que se mantenga el vínculo materno filial y atendiendo la capacidad económica del progenitor, pues de acuerdo con la certificación laboral allegada como elemento de prueba, percibía para el pasado año la suma de $6.224.487 mientras que la aquí demandante aseguró que la empresa para la cual empezaría a trabajar le pagaría el salario mínimo legal, se ordenará el padre, a su costa, asegurar que los niños estén en la ciudad de Bogotá, una vez al mes para que la progenitora pueda tener consigo a los niños en dicho período de tiempo y la progenitora, deberá desplazarse a la ciudad donde habitan los menores, una vez al mes; decisión que se adoptará, se reitera, con el fin de garantizar el cumplimiento del régimen de visitas dispuesto por la Comisaría Dieciséis (16) de Familia.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **196** DE HOY **19** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Frente al tema de los alimentos de los niños, como en la actuación administrativa a la que ya se hizo mención no se advierte que se haya fijado a cargo de la madre y a favor de los tres menores de edad, alguna suma de dinero por tal concepto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la infancia y la Adolescencia, deberá proveer a favor de los niños, el valor equivalente al cuarenta por ciento del salario mínimo legal, dinero que deberá consignarlo en los cinco primeros días de cada mes en una cuenta de ahorros que para tal efecto, deberá dar apertura el progenitor de los niños.

Ahora, cada uno de los excónyuges velará por su propio sostenimiento, dado que la causal invocada para obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, es objetiva.

Por último, en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado en un 50% dado que fue parcialmente vencido en juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

***PRIMERO: DECRETAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores GINNA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN y JOHN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ ARÉVALO el cuatro (4) de agosto de dos mil doce (2012), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO: DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **196** DE HOY **19** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

TERCERO: MANTENER *la custodia y cuidado personal de los menores S.G.C., M.G.C. y M.G.C, en cabeza de su progenitor, el señor JOHN SEBASSTIÁN GUTIÉRREZ ARÉVALO, conforme lo determinó la Comisaría Dieciséis (16) de Familia, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

CUARTO: MANTENER *el régimen de las visitas establecido por la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de esta ciudad a favor de los niños S.G.C y M.G.C., el cual se hace extensivo a la niña M.G.C.; para tal efecto y con el propósito que se mantengan las relaciones materno filiales con el régimen de visitas al que se alude, se ordena al progenitor, JOHN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ ARÉVALO, a su costa, asegurar que los niños estén en la ciudad de Bogotá, una vez al mes para que la progenitora pueda tener consigo a los niños en dicho período de tiempo y por su parte la progenitora, deberá desplazarse a la ciudad donde habitan los menores, una vez al mes.*

QUINTO: SEÑALAR *como cuota alimentaria a cargo de la progenitora, la señora GINNA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN y a favor de sus menores hijos S.G.C, M.G.C. y M.G.C., el valor equivalente al 40% del salario mínimo legal, dinero que deberá ser depositado en una cuenta de ahorros que para tal efecto deberá dar apertura el progenitor, en los cinco primeros días de cada mes.*

SEXTO: ESTABLECER *que cada uno de los excónyuges, velará por su propia subsistencia.*

SÉPTIMO: CONDENAR *en costas a la parte demandada en un 50%, para lo cual se fija como agencias en derecho, el valor equivalente a un salario mínimo legal.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **196** DE HOY **19** DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21334150f3591ba6b828436261f4fa87041dd065bca63cc93dc1014c4a5edf29**

Documento generado en 16/12/2022 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTARIA 61

ORIANA MARCELA OSPINA APRAEZ 43.616.385-1

DECLARACION JURAMENTADA NUMERO 1685

RENDIDA EL 17 de ABRIL de 2023 ANTE LA NOTARIA SESENTA Y UNA DE BOGOTA, CONFORME AL DECRETO 1557 DE 1989. **PARA FINES PROCESALES.**

DECLARANTE: GINNA CAROLINA CORTES ORTEGON - CC 1.022.371.887
ESTADO CIVIL: Soltera (cumh)
OCUPACION: INFORMALIDAD
DIRECCION: TRANVERSAL 65 A # 1 37 TEL: 3173786343

OBJETO DE LA DECLARACION: Servir como prueba para ser presentada ante: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE FAMILIA.

JURAMENTO: Bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones, ofrezco decir la verdad en lo que expondré a continuación:

NATURALEZA DE LA DECLARACION:

Yo GINNA CAROLINA CORTES ORTEGON identificada con cedula de ciudadanía n° 1.022.371.887 de Bogotá, quiero poner en conocimiento al tribunal de manera voluntaria y por medio de esta declaración juramentada , que no me es posible viajar a la ciudad de Barranquilla 1 vez al mes, como se me ordeno en el fallo del 1 de Diciembre de 2022, fallo de primera instancia del juzgado catorce de familia, ya que estos gastos superan mis ingresos actuales, adjunto certificado de mi último trabajo, el cual deje de laborar ya qué en el mes de diciembre el progenitor de mis hijos los trajo a vacaciones de diciembre, donde no me informo con anterioridad y tuve que tomar la decisión de suspender las labores en esta compañía para cuidar de mis hijos, y hasta la fecha estoy trabajando en la informalidad, los ingresos son menores a un salario mínimo actual del año en curso.

Plasmo en la siguiente imagen los costos que tendrían que incurrir para viajar 1 fin de semana al mes a ver a mis hijos y cumplir con lo ordenado por el Juez.

Como se puede evidenciar realizar el cumplimiento al numeral (4) cuarto del fallo ya mencionado, no está en mis posibilidades económicas, ya que supera el valor de mis ingresos, teniendo en cuenta que entre mis obligaciones personales esta mis gastos vitales como arriendo, servicios públicos, alimentación y ayuda económica a mis padres por el valor de $200.000 mil pesos mensuales para la ayuda a su sostenimiento, por ello también solicite en la apelación en el numeral 3, realizar un reajuste de la cuota al 20% del salario mínimo del año en curso, ya que estoy trabajando en la informalidad, y mis ingresos son menores a un salario mínimo.

Desde el 1 de diciembre que se realizó el fallo del juzgado catorce de familia, he aportado a mis hijos en diciembre la alimentación y cuidado desde el 7 de diciembre hasta el 30 de diciembre del año 2022, incluido recreación, ropa y regalos de la fecha 24 de diciembre, en enero aporte los tenis escolares de los 3 niños con un gasto de 400.000 pesos y en febrero aporte el 20% del salario mínimo del año 2023, por parte del progenitor no he visto cumplimiento en las visitas mensuales que se le impusieron en el fallo del 1 de diciembre.

NOTARIA 61

ORIANA MARCELA OSPINA APRAEZ 43.616.385-1

LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA. Los declarantes leyeron y revisaron cuidadosamante la totalidad de su exposicion la aprobaron y la firmaron en señal de aceptacion. Cualquier cambio que deseen hacerle al texto de la declaracion despues de autorizada, IMPLICARA LA ELABORACION DE UNA NUEVA, que causara nuevos impuestos y derechos notariales.

DERECHOS NOTARIALES: RESOL. 00387 DE 2023 TARIFA: 16.500 IVA 3.135 TOTAL: 19.635

DECLARANTES:

GINNA CAROLINA CORTES ORTEGON
CC 1.022.371.887

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PAUL VARON MENDEZ
NOTARIO ENCARGADO

PAUL VARON MENDEZ
NOTARIO SESENTA Y UNO (E) CIRCULO DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
BOGOTA

Psicóloga Diana María Carrera Mazuera

Tratamiento para Adicciones Químicas y Comportamentales
Terapia Familiar y de Pareja
RUT: 52932485-7

Bogotá D.C

1 de diciembre de 2022

Para: A quien interese
De: Psicóloga Diana Carrera Mazuera
Referencia: Certificación

Por medio de la presente se certifica que la señora Ginna Carolina Cortés Oregón identificada con cedula de ciudadanía número: 1´022.371.887 de Bogotá; realizó un proceso psicoterapéutico, el cual inicio el día 03 de marzo del presente año en sesiones individuales, de una hora semanal, durante los dos primeros meses, luego por los cinco meses siguientes las sesiones se realizaban cada 15 días.

La terapia tenía como objetivos:

a) Manejo en control de la ira,
b) Pautas de crianza
c) Comunicación asertiva
d) Sanidad de las heridas

La señora Ginna finalizó el proceso terapéutico, al dar cumplimiento con los objetivos propuestos. Y ahora se encuentra en seguimiento cada tres meses.

Lo anterior se puede confirmar a través del correo electrónico ps.dianacarrera@gmail.com o Celular 304 243 17 52.

Cordialmente:

Psicóloga: Diana María Carrera Mazuera
T.P 153066

Bogotá 17 de abril de 2023

Asunto: SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-SALA DE FAMILIA DE NUMERALES 3, 4 Y 5 LA SENTENCIA No 11001311001420210026900

Yo Ana Milena Rincón Rey, con numero de cedula de ciudanía 52833324 de Bogotá TP 311367 en calidad de apoderada de la señora Ginna Carolina Cortés Ortegón quien actúa como parte actora en el presente asunto, procedo a sustentar el recurso de apelación solicitado por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala de familia del proceso de divorcio de Ginna Carolina Cortés Ortegón en contra de John Sebastián Gutiérrez Arévalo N° 11001311001420210026900

PUNTOS QUE DESARROLLAN LOS REPAROS CONCRETOS DE SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

1. Revoque el numeral 3, del fallo de segunda instancia juzgado 14, en donde evidenció la falta de garantías procesales, del proceso MP 411/2021 R.U.G 1028 20-20 llevado por la comisaria de familia 16 de puente Aranda, en la que le retira la custodia a mi apoderada del menor Matías Gutiérrez Cortes cuando este tan solo tenía 4 años, a dicha decisión se le interpuso recurso de reposición con subsidio de apelación la cual fue confirmada por el juzgado 14 de familia, la cual fue apelada ante el honorable tribunal de familia con el fin valorar los pasos procesales toda vez que, el retiro de la custodia del menor ya mencionado a la progenitora carecen de garantías procesales las cuales están obligadas a dar cumplimiento las comisarías de familia para fallar de fondo. Es importante mencionar para la decisión de la comisaria de familia N° 16 de Puente Aranda no dio aplicación del artículo 14 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 8 de la Ley 575 del 2000 "*Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia." (…)*

   La comisaria no dio espacio antes de la audiencia y durante la misma, fórmulas de solución de conflictos intrafamiliar entre la progenitora y el menor. Durante el proceso no se dio oportunidad ni fue solicitada por parte de la comisaria, una entrevista psicológica o algún tipo de análisis por parte de un equipo especializado en Infancia para garantizar la unidad y armonía de la familia.

   Cabe resaltar la omisión por parte de la comisaria de familia No 16 de Puente Aranda frente a numeral 7° en donde señala " *REMITIR al niño Matias Gutierrez cortes junto con su núcleo familiar(padre/madre) a un proceso psicológico y/o psiquiátrico según requiera, con miras a superar las circunstancias que dieron origen al presente tramite, adquirir herramientas para la comunicación asertiva y el fortalecimiento de la relación materno/paterno filial;*

como también, identificar y trabajar en las áreas que puedan encontrarse afectadas, así como contribuir al conocimiento de prevención por medio de acciones terapéuticas que le permitan lograr una re dignificación de los presuntos eventos vividos. Por secretaria ofíciese". Orden que no fue traslada por los funcionarios como fue ordenada por la misma comisaria.

Para la presente solicitud es importante mencionar que la progenitora asistió de manera particular superando satisfactoriamente los hechos que dieron inicio al proceso medida de protección 411/ 2021 como consta por medio de certificado emitido por la profesional en psicológica atendida por Diana Carrera psicóloga con T.P 153066 con RUT 52932485-7, así las cosas, la progenitora inicia proceso de incidencia de levantamiento de los efectos de la medida de protección del menor Matías Gutiérrez Cortes, atendiendo lo estipulado en el acta de fallo del 11 de noviembre del 2021 del proceso de medida de protección 411/2021 emitida por la comisaria de familia. En el numeral sexto del fallo *"Sea de advertir al ACCIONADO qué deberá vincularse al proceso psicoterapéutico de forma inmediata y acreditar su asistencia y culminación del mismo dentro de las acciones de seguimiento con el fin de que pueda iniciar las acciones de levantamiento de medida de protección oficiese"*.

2. Revocar parcialmente numeral 4 de la sentencia del juzgado 14, atendiendo las siguientes consideraciones: Que mi apodera GINNA CAROLINA CORTES ORTEGON identificada con cedula de ciudadanía N° 1.022.371.887 de Bogotá, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no le es posible viajar a la ciudad de Barranquilla 1 vez al mes como se le fue ordenado en el resuelve del fallo del 1 de Diciembre de 2022 de primera instancia del juzgado catorce (14) de familia, ya que estos gastos están por encima de los ingresos actuales, adjuntando certificado a la fecha del último trabajo, el cual se vio forzada a renunciar ya qué el progenitor entrego a la progenitora a los niños para vacaciones de diciembre sin previo aviso, por tal motivo la señora Ginna Carolina Cortés Ortegón se vio obligada a terminar el contrato anticipadamente, ya que debía tener el tiempo para atender a los menores que llegaron sin previo aviso por parte del progenitor.

Por otro lado, se hace necesario manifestar al honorable tribunal, los costos que tendría que asumir la progenitora para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez 14 de familia, para poder mantener en vínculo familiar entre madre e hijos, lo que es injusto debido a que los menores de edad tenían como domicilio la ciudad de Bogotá hasta cuando fueron separados de la progenitora sin tener presente el lugar de domicilio que ahora tienen. Lo cual afecta emocionalmente tanto a la progenitora ya que la comunicación es muy limitada por parte del progenitor, y las visitas para el presente año no se han efectuado por la progenitora de acuerdo a la condición económica y, por el progenitor que se desconoce la condición de incumplir con traerlos a la ciudad de Bogotá una vez al mes.

A continuación, se mencionan los gastos que tendría que asumir la señora Ginna Carolina Cortes Ortegon para viajar 1 fin de semana al mes a ver a los hijos como fue impuesto en el fallo del juzgado.

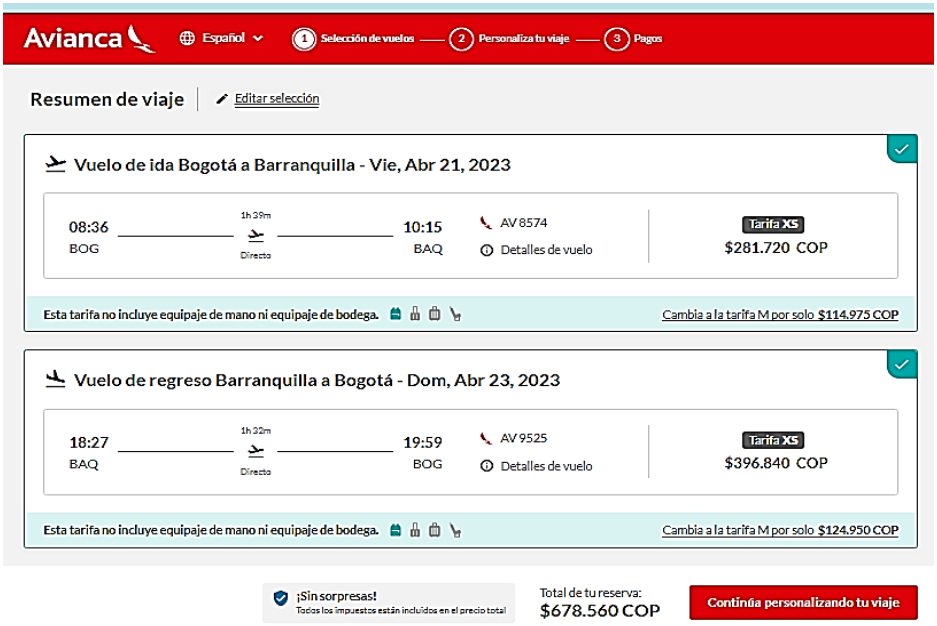

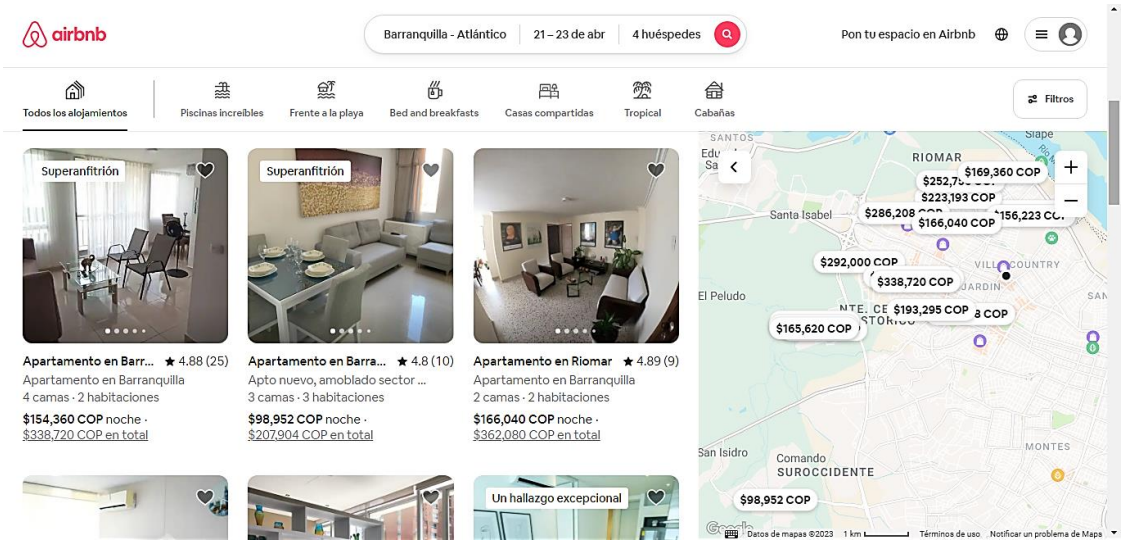

GASTOS DE VISITA MENSUAL (cuadro gasto comida)					
	VIERNES		SABADO	DOMINGO	
TRANSPORTE	$ 50.000	DESAYUNO	$ 48.000	$ 48.000	
COMIDA	$ 70.000	PISCINA/CC	$ 80.000		
		ALMUERZO	$ 80.000	$ 150.000	
		COMIDA	$ 70.000	$ 40.000	
		TRANSPORTES	$ 50.000	$ 50.000	
ALIMENTACION	$ 70.000		$ 198.000	$ 238.000	
			TOTAL	$ 506.000	
TIQUETES	$ 678.560				
HOTEL	$ 207.904				
ALIMENTACION	$ 506.000				
RECREACION	$ 80.000				
TRANSPORTE	$ 150.000				
TOTAL	$ 1.622.464				

Como se puede evidenciar, es difícil económicamente asumir y cumplir el numeral (4) cuarto del fallo ya mencionado, los costos superan el valor de sus ingresos, teniendo en cuenta que entre las obligaciones personales esta sus gastos vitales como arriendo, servicios públicos, alimentación y ayuda económica a los padres que a le fecha son personas de la tercera edad y en condición de discapacidad para la ayuda a su sostenimiento,

Para este mismo numeral se solicita ratificar la decisión del Juez 14 de familia, en el atendido de "*se ordena al progenitor JOHN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ AREVALO a su costa asegurar que los niños estén en la ciudad de Bogotá una vez al mes para que la progenitora pueda tener Consigo a los niños en dicho periodo de tiempo"*. Lo anterior debido a que el señor Sebastián cuenta con los medios económicos y un trabajo estable que le permite también tener domicilio en la ciudad de Bogotá.

3. Revocar el numeral 5 de la sentencia del Juez 14 y se considere un reajuste por un valor de cuota mensual del 20% del salario mínimo del año en curso, toda vez que, la progenitora como se mencionó está laborando en la informalidad y no cuenta con un ingreso fijo mensual que pueda dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juez 14 de familia, previniendo un desacato de este numeral.

Anexo este documento los siguientes soportes

1. CERTIFICADO PSICOLOGICO.

2.DECLARACION JURAMENTADA.

3.SENTENCIA DEL JUZGADO 14 DE FAMILIA.

4.CARTA LABORAL.

5. MEDIDA DE PROTECCION 411/2021.

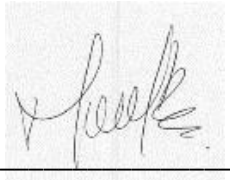

_____-

Ana Milena Rincón Rey
Cc: 52.8333.324 Bogota.
TP. 311367
Correo: abogadaanamilenarinconrey @mail.com
Dirección: Carrera 54 # 2- 70